

se abre camino a innovaciones que juzgo onerosas, ya que con
 ellas se imponen nuevas cargas a la propiedad territorial en nues-
 tra luorta, me induce a presentar esta mocion a la Real Socie-
 dad, sin otro fin que el de someter a su estudio la "Melionia
 n.º 31, capitulo 9.º articulo 3.º, por si estimo oportuno aporcer
 se al nuevo tributo que por este se crea, utilizando al efecto
 todos los recursos legales, = Para justificar esta mocion
 se me permitio hacer me ligeros comentarios sobre el ca-
 pitulo y articulo del presupuesto municipal que la acoli-
 va, no sin dejar hecha la salvedad de que, ni practicado in-
 vadir la esfera propia de los profesionales en Derecho, ni
 anticiparme a proponer una solucion resultado del estudio
 a que invito a nuestra Sociedad. = El nuevo tributo se
 formula de esta manera; "Repartimiento por las servi-
 " dumbres de uso de aguas de las dos acequias mayores, propie-
 " dad del Ayuntamiento, para con su producto, contribuir
 " a las atenciones expresadas en este presupuesto de gastos en
 " los capitulos y articulos que se relacionan, 1.º 3.º 3.º 2.º 4.º 3.º
 " 3.º 9.º; 5.º 2.º y 6.º 2.º --- --- 225.000,00 puestas, = "Repartimiento
 " por servidumbre sobre las taluallas, sita, en este termino mu-
 " nicipal; Tarifa; Por cada talualla de 1.ª y 2.ª clase, 3 puestas,
 " Por cada id de 3.ª y 4.ª clase, 2 puestas. Por cada id de 5.ª y 6.ª
 " clase, 1 puesta. La clasificacion de taluallas correspondiente
 " a la formada por la Junta de Hacendados, y el importe
 " del reparto sera satisfecho por mitad entre el propietario
 " y el colono." = Los servicios "Repartimiento por servidum-
 " bre de uso de aguas", no se hallan consignados en la Ley
 municipal entre los varios que expresan los regios que
 pueden dotar los Ayuntamientos. El repartimiento ge-
 neral es cosa bien distinta (como es notorio), y en este ca-
 so no parece que tenga relacion con el concepto juridico
 de la servidumbre. Es este "el gravamen" que se halla suje-
 to una finca o heredad ajena, en provecho o para el servi-
 cio de otra finca perteneciente a distinto dueño. Y por gra-
 vamen ha de entenderse no una exaccion o imposicion re-
 dital, sino aquella merma o amission de derechos que
 sufre el predio sirviente en beneficio del predio dominante.